RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00168-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0626

La demanda para proceso DECLARATIVO con trámite ESPECIAL y pretensión de TITULACION DE PROPIEDAD A POSEEDOR MATERIAL y través de apoderado judicial promueve la señora Liliana Garibello Camacho contra Norberto Polania Toledo y personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, será rechazada de plano veamos por qué:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 para la aplicación del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y/o sanear la falsa tradición se requiere que el inmueble objeto de proceso, su posesión o transferencia no se encuentren restringidos por normas constitucionales o legales.

Con la promulgación de la Constitución de 1991 se consagró la figura del patrimonio de familia, al establecerse en el inciso tercero del artículo 42 que *"La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable".*

Por su parte el artículo 24 de la Ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia establece que: "***El propietario puede enajenar el patrimonio de familia*** *o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado* ***o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc***" (negrillas nuestras). De tal manera que se permite la enajenación siempre y cuando exista consentimiento del cónyuge o compañero permanente, pero en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, también debe contarse con **consentimiento de los hijos menores, cuando existan, que se da por intermedio de curador**.

La Ley 258 de 1996, que regula la afectación a vivienda familiar, en su artículo 3 establece que *"**Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse**, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos **con el consentimiento libre de ambos cónyuges**, el cual se entenderá expresado con su firma."* O en su defecto, puede levantarse cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 4º de la citada ley***.***

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración y revisado el certificado de tradición 282-30974, específicamente en las anotaciones 3 y 4 tenemos la existencia de afectación a vivienda familiar y de patrimonio de familia, constituidos a través de escritura pública No. 1541 del 20 de diciembre de 2001 ante la Notaría Segunda de Calarcá, por el señor Norberto Polania Toledo. Afectaciones que restringen la enajenación del bien, lo que impide que el proceso se tramite por la vía especial determinada en la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme el artículo 6 numeral 1 inciso segundo de la Ley 1561 de 2012.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó electrónicamente, no hay lugar a devolución de anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda que para proceso declarativo con trámite especial y pretensión de titulación de propiedad al poseedor material que instauró la señora Liliana Garibello Camacho contra el señor Norberto Polania Toledo y las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

Segundo: ARCHÍVESE el expediente. **CANCÉLESE** su radicación.

Tercero: RECONCER personería al doctor Francisco Carlos Alberto Toro Puerta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56af9c0e63cf73e8982644b8c58d54f02a030b201be0b06754ed98225f75933d
Documento generado en 10/06/2021 02:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica